



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 11 de abril de 2024

Referencia	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante	<b>ANAEL CARO NAVAS</b>
Accionado	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN</b>
Radicado	20001-31-03-005-2024-00084-00
Asunto	Rechaza por Competencia

Se vislumbra en la presente actuación, que el señor **ANAEL CARO NAVAS**, quien manifiesta ser vecino y residente del Municipio de San Martín – Cesar, interpuso acción de tutela contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN**, por cuanto, dicho despacho presuntamente no ha realizado una comisión pese a que ha fijado fecha en diversas oportunidades, por lo que, considera que se esta violentando su derecho al debido proceso y acceso a la justicia.

Al respecto, se precisa que el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que cambio el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que modificó las reglas para el reparto ordinario de las acciones de tutela, dispuso que:

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)**"* Negrilla fuera del texto.

En relación con este tema, ha dicho la Corte Constitucional que:

*"Igualmente, esta Corporación ha identificado el lugar de la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales con el **domicilio de la persona que instaura acción de tutela como mecanismo de defensa de sus derechos**. En Auto 128 de 2006 que resolvió conflicto de competencia ICC-999 de 2006, la Sala Plena decidió otorgar la competencia por factor territorial a la autoridad judicial con jurisdicción en el domicilio del demandante, por considerar que era allí donde se producía la vulneración del derecho fundamental.*

*"El criterio expuesto fue reiterado en Autos A-051 de 2003, A-151 de 2005, A-972 de 2006 así como en providencias que resolvieron conflictos de competencia planteados en expedientes ICC-899, 963, 972 y 981 de 2006.*

*"De manera complementaria, ha sido sostenido por la Corte que el domicilio de la autoridad o particular que genera la presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales no es necesariamente el lugar donde se produce la vulneración alegada o sus efectos. Este criterio fue expuesto en Auto 131 de 2003.*



*"En consecuencia, esta Corporación estima que la acción de amparo impetrada por la señora Teresa Isabel Bracho de Martínez debe ser repartida a las autoridades judiciales que ejerzan competencia en la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, por cuanto éste el lugar de su domicilio, es decir donde se produce la presunta violación de los derechos fundamentales cuyo amparo solicitó..."<sup>1</sup>.*  
Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante ocurre en el municipio de San Martín - Cesar, lugar donde debe llevarse a cabo la práctica de la diligencia de exhumación, además, dicho municipio es el domicilio del accionante, entonces, es dable predicar que es el lugar donde repercuten los efectos de los hechos narrados por la parte accionante frente a la presunta negativa del Juzgado accionado de practicar la diligencia encomendada, lo que hace carecer de competencia territorial a esta Judicatura, para su tramitación, teniendo en cuenta que dicho municipio corresponde al circuito judicial de Aguachica - Cesar.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1983 del 2017, se ordenará remitir la presente acción de tutela por competencia a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE CIRCUITOS del municipio de AGUACHICA - CESAR, por ser el circuito donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos invocados.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia territorial la acción de tutela promovida por **ANAEL CARO NAVAS** contra del **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN MARTÍN**, y, en consecuencia, se ordena remitir el expediente a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE CIRCUITOS del municipio de AGUACHICA - CESAR, por ser el circuito donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos invocados.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLESE**

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL**  
**JUEZ**

YMAG

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 086 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

**Firmado Por:**  
**Roger Junior Celsa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90d83e6cd57319f9bd88c4d94c70c3043ede4b7b2d6cb9d4675a72b9a25be01**

Documento generado en 11/04/2024 05:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**